



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-500
25 de julio de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 13 de julio de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 30 de junio de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Camilo Niño Dussan contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que dicho despacho le había correspondido por reparto la demanda ordinaria laboral con radicado 2022-00169, sin que para la fecha se hubiese decidido sobre la admisibilidad de la misma, pese al requerimiento de 8 de junio de 2022.
 - 1.2. Mediante auto de 5 de julio de 2022 el despacho sustanciador dispuso requerir al doctor Carlos Julian Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que presentara sus explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Efectivamente el 7 de abril del año en curso recibieron por reparto la demanda ordinaria laboral, de la cual presentaron un impulso el 10 de mayo y 8 de junio siguiente, por lo que mediante auto de 6 de julio de 2022 fue admitida la misma.
 - 1.3.2. Como lo ha informado en oportunidades anteriores, tomó posesión en el cargo de Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 4 de mayo de 2022, por lo que desde esa fecha, inició el proceso de diagnóstico general para establecer de manera detallada la cantidad de asuntos pendientes de trámite que se encontraban al despacho y en secretaría, así como el de poseer datos consolidados acerca de la carga efectiva, sin embargo, dado el gran volumen de procesos, solicitó el cierre de términos el cual fue autorizado por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJHUA22-61 de 31 de mayo de 2022.
 - 1.3.3. Una vez culminado el inventario lograron identificar un total de 526 procesos a despacho pendientes de resolver las solicitudes elevadas con corte a 31 de mayo de 2022, de los cuales 104 correspondía a demandas pendientes de admitir, precisando que el expediente objeto de vigilancia, estaba en el turno 443 de sustanciación a 31 de mayo del año en curso, y luego de la reapertura de término y previo al requerimiento del presente trámite administrativo, el 6 de junio de 2022 fue admitida la demanda.
 - 1.3.4. Indica que por expresa disposición legal, las peticiones deben ser resueltas en orden cronológico, salvo casos excepcionales, toda vez que de no hacerlo, estaría

violando el derecho de la igualdad de los usuarios que acuden a la administración de justicia.

1.3.5. Destaca que la congestión estructural y la demanda diaria de justicia que presenta el juzgado, no permite atender con mayor prontitud las reclamaciones de los usuarios, máxime cuando además de las providencias que se deben emitir en cada procesos, tiene que presidir audiencias que involucran la mayor parte de la jornada laboral, sin perjuicio de los trámites administrativos que también merecen atención oportuna, razón por la cual, la capacidad de respuesta del juzgado está desbordada y aun así continúan desplegando ingentes esfuerzos.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Julian Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, en su condición de director del despacho y del proceso, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral que le correspondió por reparto el 7 de abril de 2022.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42 numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor

economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado, así como las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y lo corroborado en la consulta de procesos, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada de la demanda ordinaria laboral 2022-00169, para lo cual es importante tener en cuenta que el objeto de vigilancia radica en que el despacho no se hubiese pronunciado respecto a la admisión de la misma la cual le correspondió por reparto el 7 de abril de 2022 y que finalmente fue admitida el 6 de julio siguiente.

Al respecto, debe señalarse que, al juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente sobre los asuntos que tiene a su cargo, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En ese sentido, sea lo primero decir que al interior del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva se presentó el cambio de juez, pues desde el 4 de mayo de 2022 se encuentra fungiendo en dicho cargo el doctor Carlos Julian Tovar Vargas, momento para la cual no se había vencido el término de 30 días para notificar el auto que resolvía la admisión de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

De ahí que, con ocasión al cambio del titular del despacho, surgió la necesidad de ordenar el cierre extraordinario del juzgado y como consecuencia de ello, suspender los términos procesales para los días 1, 2 y 3 de junio de 2022, con el fin de que el nuevo juez en apoyo con el personal del despacho, realizaran una revisión de los procesos en los que se encontraba pendiente de resolver diferentes solicitudes o continuar con el impulso procesal correspondiente, lo cual guarda relación con las explicaciones allegadas por el funcionario judicial al presente trámite administrativo, quien informó que con ocasión al cierre del despacho se habían logrado identificar un total de 526 procesos al despacho, de los cuales 104 correspondían a demandas pendientes por admitir, entre las cuales se encontraba la que era objeto de vigilancia, por lo que el 6 de junio de 2022 se emitió el auto correspondiente, previo a efectuarse el primer requerimiento de la presente vigilancia.

En consecuencia, en cuanto al tiempo que tardó el juez para resolver la admisibilidad de la demanda, esta Corporación advierte que evidentemente superó el establecido en el Código General del Proceso, sin embargo, el mismo se encuentra justificado debido al

cambio del titular del despacho y la congestión que se presentaba en el mismo, que originó incluso la suspensión de los términos procesales para establecer en forma real la carga efectiva del juzgado.

En consecuencia, no resulta conveniente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Julian Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, al considerar que el funcionario judicial una vez posesionado como el titular del despacho, adoptó las medidas necesarias para evitar dilaciones injustificadas de los procesos a su cargo.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Julian Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Julian Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Juan Camilo Niño Dussan, en condición de solicitante, así como al doctor Carlos Julian Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM